



R.- 01/2018.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/629/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/477/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*  
REPRESENTANTE LEGAL DE "\*\*\*\*\* S. A. DE C. V."

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS Y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/629/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. \*\*\*\*\* , representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/477/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, compareció el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de "\*\*\*\*\* S. A. DE C. V."; demandando la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a).- La nulidad del mandamiento de ejecución municipal de fecha 06 de mayo del presente año y No. de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/353/2016, por la cantidad de \$3,561.80.- - - b) La nulidad del acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 09 de agosto del presente año y No. de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/353/2016.- - - c).- La nulidad del supuesto crédito fiscal (o multa), impuesta por las autoridades demandadas, dentro del mandamiento de ejecución con número de oficio SAF/DFIS/AEF/353/2016 con fecha

06 de Mayo del año 2016.- - -d).- Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la nulidad lisa y llana del embargo realizado a la negociación de giro mercantil y los ingresos que se perciban de mi representada, ya que la misma es ilegal, diligencia realizada el día 09 de agosto del año en curso, en cumplimiento al mandamiento de ejecución, del cual se solicita su nulidad.- - - Todas las diligencias fueron realizadas por quien dijo ser Inspector Adscrito al Departamento de la dirección de fiscalización, dependiente a la Secretaría de administración y finanzas del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TCA/SRA/II/477/2016, ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdos de fecha veintiocho de septiembre y diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día doce de enero del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en el artículo 132, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente los actos declarados nulos.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la

Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/629/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por autoridades municipales en el presente juicio, misma que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto las autoridades demandadas a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/477/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 102 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas recurrentes el día siete de junio de dos mil diecisiete, y el término para la interposición de dicho recurso le trascurrió del día ocho al catorce de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día catorce de junio de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su

caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Del análisis efectuado al único agravio planteados por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete.

Ello es así, porque el Lic. \*\*\*\*\* , representante autorizado de las autoridades demandadas,, no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Instructora en la sentencia recurrida, en la que determino declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a).- La nulidad del mandamiento de ejecución municipal de fecha 06 de mayo del presente año y No. de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/353/2016, por la cantidad de \$3,561.80.- - - b) La nulidad del acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 09 de agosto del presente año y No. de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/353/2016.- - - c).- La nulidad del supuesto crédito fiscal (o multa), impuesta por las autoridades demandadas, dentro del mandamiento de ejecución con número de oficio SAF/DFIS/AEF/353/2016 con fecha 06 de Mayo del año 2016.- - - d).- Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la nulidad lisa y llana del embargo realizado a la negociación de giro mercantil y los ingresos que se perciban de mi representada, ya que la misma es ilegal, diligencia realizada el día 09 de agosto del año en curso, en cumplimiento al mandamiento de ejecución, del cual se solicita su nulidad.- - - Todas las diligencias fueron realizadas por quien dijo ser Inspector Adscrito al Departamento de la dirección de fiscalización, dependiente a la Secretaría de administración y fuerzas del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”; por actualizarse las fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el único concepto de agravio que hacen valer el autorizado de las autoridades demandadas, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que del estudio efectuado a la sentencia impugnada, se advierte que a foja 94, la A quo dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y contestación de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, de igual forma realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, así como los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, dando cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de la Materia.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el autorizado de las demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan al recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandas y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete.

Es de citarse con similar criterio la siguiente tesis aislada y jurisprudencia, que señalan:

Octava Época  
Registro: 230893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1  
Materia(s): Civil  
Página: 70

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Novena Época  
Registro: 197523  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Octubre de 1997,  
Materia(s): Común  
Tesis: V.2o. J/35  
Página: 577

**AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.-** Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que

la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/477/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/629/2017; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRA/II/477/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.



**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/629/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/477/2016.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TCA/SS/629/2017, promovido por las autoridades demandadas referente al expediente número TCA/SRA/II/477/2016.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS Y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/629/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/477/2016.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TCA/SS/629/2017, promovido por las autoridades demandadas referente al expediente número TCA/SRA/II/477/2016.